

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **ALFONSO DE JESÚS CAÑAS UPEGUI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.555.246 y correspondiente a 38 meses de prisión, multa de 833 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, que como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia del 30 de diciembre de 2015, por hechos ocurridos en enero de 2008

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: DECRETAR la extinción por prescripción de la pena de multa de 833 SMLMV impuesta en sentencia siempre y cuando no se hubiere adelantado el cobro de la misma con anterioridad a los cinco años por el Área Jurídica de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

PARÁGRAFO 2o Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."

Revisada la actuación se advierte que la diligencia de compromiso fue suscrita por el penado el 16 de abril de 2018, por tanto, se tiene que el periodo de prueba de quince (15) meses¹ impuesto al sentenciado de marras cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha transcurrido con suficiencia, pues a la fecha han sucedido 03 años. 19 días.

De otra parte, consultado el Sistema Justicia XXI. SISIPEC WEB, consulta de procesos de la Rama Judicial y el expediente no se tiene noticia que el condenado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere incumplido alguno de los compromisos que adquirió.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el sentenciado se obligó durante el mismo, se procederá a **DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.**

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a las normas trascritas en precedencia.

Finalmente frente a la pena de multa de 833 SMLMV también impuesta al condenado, se advierte que desde la ejecutoria de la sentencia (05 de abril de 2016) al día de hoy, han transcurrido los cinco (5) años de que trata el inciso final del artículo 89 del C.P., modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, como término de prescripción de las penas no privativas de la libertad, es plausible decretar la extinción por prescripción de dicha pena, siempre y cuando no se hubiere adelantado el cobro de la misma con anterioridad a los cinco años por el Área Jurídica de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo.

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme este proveído **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

¹ Corresponde a la mitad de la pena impuesta en sentencia, esto es, 30 meses de prisión, siendo la mitad 15 meses.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec" (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Al respecto se tiene que, el artículo 7° de la Ley 1424 de 2010 establece:

"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso. 2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional. 3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización. 5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración. Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos

PARÁGRAFO 1o. La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 25846 (2015-00142)

Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el despacho a resolver, sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **ALFONSO DE JESÚS CAÑAS UPEGUI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.555.246, así como del cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 02 años, 06 meses de prisión, multa de 833 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, que como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **ALFONSO DE JESÚS CAÑAS UPEGUI**, mediante sentencia del 30 de diciembre de 2015, por hechos ocurridos en enero de 2006. Sentencia en la que por aplicación de la Ley 1424 de 2010 le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de la mitad de la pena impuesta, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C P sin pago de caución alguna.

El prenombrado suscribió la diligencia el 16 de abril de 2018 (Fl. 21)

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. OFI20-005324/IDM 112000 del 02 de marzo de 2020, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización mediante su Subdirector de gestión legal, pone a consideración del despacho estudiar la viabilidad de decretar la extinción de las penas impuestas a **ALFONSO DE JESÚS CAÑAS UPEGUI**, ello en relación con los artículos 7 y 8 de la Ley 1424 de 2010 en concordancia con el parágrafo 2° del Art. 2.3.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015 y la sentencia C-711 del 2011.